

## INTERLOCUTORIA PLANILLA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXXXXX**, en su carácter de abogado autorizado en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por la parte demandada, en el expediente **0763/2019** relativo al **Juicio Único Civil**, que promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

*"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.*

*De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última"*

II. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva en la que se declaró improcedente la acción ejercitada por **XXXXXX**, y los demandados **XXXXXX**, dieron contestación a la demanda; asimismo se absolvió a la parte demandada **XXXXXX** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas

en el juicio y se condenó a la actora **XXXXXX**, a pagar a la demandada los gastos y costas, lo que se regularía en ejecución de sentencia.

**III.** Con base en dicha sentencia de condena, **XXXXXX**, en su carácter de autorizado en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de la parte demandada, formuló planilla de liquidación mediante escrito presentado en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, mismo que obra a foja **doscientos treinta** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte actora por auto de fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, quien desahogó la vista y efectuó manifestaciones por medio del escrito presentado en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos treinta y tres; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se dio vista con el dicho escrito a la parte actora incidentista, por medio del auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, persona que a su vez desahoga la misma, y da contestación en el escrito con fecha de presentación veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja doscientos treinta y siete; con el que se dio vista finalmente a la parte actora demandada y quien desahogó ésta en términos del escrito presentado en fecha doce de abril del año en curso, por lo al ser el momento procesal oportuno, se procede a resolver la planilla de liquidación de la siguiente manera:

Para cuantificar las costas, debe determinarse en primer término, si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada, lo que además resulta ser la oposición que manifiesta la parte demandada incidentista, actora en el principal, en sus escritos de contestación a la planilla que nos ocupa, en la que refiere que al tratarse de la acción de rescisión de contrato, el juicio en que se actúa la cuantía de lo reclamado es de naturaleza indeterminada, por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a la totalidad de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda formulada por la parte actora, y analizado que fue el mismo, se desprende que sí existen prestaciones de carácter económico así como prestaciones que sean susceptibles de calcularse, reclamadas a los demandados

**XXXXXX**, pues se aprecia que la actora en el principal reclamó de la demandada y ahora actora incidentista entre otras prestaciones, la cantidad de **sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional** por concepto de pago de rentas adeudadas desde el mes de marzo de dos mil dieciséis al mes de mayo de dos mil diecinueve; lo que deviene en un juicio cuyo carácter lo es de **cuantía determinada**, puesto que como se estableció anteriormente, del escrito inicial de demanda se desprende que se reclamaron prestaciones en monetario que pueden servir como base para hacer líquidas las obligaciones que de él se desprenden.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 181/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, enero de 2009, I.11o.C. J/16, página 2420, que señala:

**CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", ha establecido que el monto del negocio "incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio". **De ahí que, si las***

*prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada. Ello, porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.*

Por lo tanto, el argumento hecho valer por la parte demandada incidentista es improcedente, al tratarse de un asunto con cuantía determinada.

Así pues, y a fin de regular los honorarios que deberá cubrir la parte perdedora, y toda vez que la parte actora en el principal reclamó en sus prestaciones, entre otras cosas, la cantidad de **sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional** por concepto de pago de rentas adeudadas desde el mes de marzo de dos mil dieciséis, a mayo de dos mil diecinueve, por lo que será dicha prestación la que servirá de base para el cálculo que por concepto de honorarios corresponde a la parte actora en el principal, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de **ocho mil doscientos ocho pesos cero centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que por el valor del juicio, que lo es **sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos cero centavos moneda nacional** resulta por su cuantía, aplicable el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un **doce por ciento** del valor total del juicio o negocio, como es el caso, ahora unidades de medida y actualización, lo anterior de conformidad con los artículos 17 y 26 Constitucional en su reforma del veintisiete de enero de dos mil

dieciséis, equivalente a ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos; por lo que multiplicando la cantidad anteriormente señalada como cuantía del negocio, por el doce por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **ocho mil doscientos ocho pesos cero centavos moneda nacional**, cantidad en la queda regulado el presente concepto.

**IV.** En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando en la cantidad total de **de ocho mil doscientos ocho pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de costas, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando en la cantidad total de **de ocho mil doscientos ocho pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de costas, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

**L'MJMG/Alex**

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria 0763/2019* dictada en **seis de mayo de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **seis fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.